

RESOLUCION N. 03253

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01812 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado E 2010-016816 del 17 de marzo de 2010 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá informa al señor SALVADOR FIGUEREDO BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.420.499, que el inmueble ubicado en la Carrera 45 No. 235 — 99 y Chip AAA0203SLXR no se encuentra en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Guaymaral y que en dicho predio no pasa ninguna red de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (obrante a folio 2)

Que mediante radicado 2010EE20477 del 14 de mayo de 2010, el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó al señor SALVADOR FIGUEREDO BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.420.499, sobre la visita que se realizó el día **28 de abril de 2010**, por parte de esta Subdirección, al predio ubicado en la Autopista Norte No. 235- 99 de la Localidad de Suba, en la cual se constató que las obras de mejora que proyecta efectuar en el predio no requieren de licencia Ambiental, según el Decreto 1220 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.(obrante a folio 1)

Que mediante radicado 2011ER82115 del 08 de julio de 2011, la empresa Cemex Colombia S.A., informó a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre las afectaciones ambientales por disposición

de escombros del predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 242 costado occidental y afectación del Humedal Torca - Guaymaral. (obrante a folio 14 a 17).

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante radicado 2011ER96345 del 05 de agosto de 2011, obrante a folio 11 a 13, informó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, que la Gerencia Corporativa de la EAAB realizó visita al predio ubicado en la calle 242 costado occidental de la Autopista Norte de acuerdo a el oficio 2011ER82115 de la Empresa Cemex Colombia S.A., mediante el cual se constató sobre los trabajos de nivelación del terreno con escombros y suelo orgánico, en dicho predio, el cual se encuentra localizado al interior del límite legal de la Quebrada Novita, establecida en la Resolución 738 de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual se le solicitó a esta Secretaría imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de exigir la reparación de los daños causados, con el fin de evitar impactos negativos en el Corredor Ecológico de Ronda.

Que la empresa de acueducto, agua y alcantarillado de Bogotá, emitió informe de visita de inspección no. 00123 del 25 de julio de 2011, a oficio de la empresa CEMEX por afectaciones ambientales en la autopista norte con calle 242 costado occidental.

Que mediante radicado 2011ER82116 del 08 de julio de 2011, la empresa CEMEX remitió oficio a la Secretaría de Ambiente, manifestando que se estaban presentando afectaciones por disposición ilegal de escombros en el predio ubicado en la autopista norte con calle 242 costado occidental y afectación del humedal Torca- Guaymal, por lo que solicita la rápida intervención de la Secretaría de Ambiente, de la Alcaldía de Suba y de la empresa de Acueducto y Alcantarillado con el fin de controlar estas actividades inadecuadas, detener la ocupación de cuerpos hídricos y la recuperación de los daños causados.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió **Concepto Técnico 07684 del 31 de agosto de 2011**, en el cual se consignó lo observado en la visita practicada el 29 de julio de 2011, con el fin de verificar la disposición inadecuada de escombros en predio privado, ubicado en la Avenida carrera 45 No. 235-99 de la Localidad de Suba. (folios 3 a 10).

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la **Resolución 6684 del 22 de diciembre de 2011**, por la cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de disposición de escombros en el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235- 99, por el uso inadecuado de la zona de Manejo y Preservación Ambiental y cuerpo de agua de la Quebrada Novita, al señor SALVADOR FIGUEREDO BLANDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.420.499 en calidad de administrador del predio.

Que la Resolución anteriormente citada fue comunicada el día 03 de enero de 2012, al señor Salvador Figueredo Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía 80.420.499; así mismo fue comunicada a la Alcaldía Local de Suba, mediante radicado 2011EE168024, entregado en dicho despacho el día 27 de diciembre de 2011.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto 6820 del 22 de diciembre de 2011**, mediante el cual inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor SALVADOR FIGUEREDO BLANDO, identificado con cédula de ciudadanía 80.420.499. El anterior Auto fue notificado de forma personal el día 3 de enero de 2012, comunicado a la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio 2011EE168030, obrante a folio 30, el cual fue radicado en ese despacho el día 27 de diciembre de 2011.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió auto de formulación de cargos **01356 del 31 de agosto de 2012**, en contra del señor Salvador Figueredo Blanco, los cuales describimos a continuación:

“(...)”,

Cargo Primero: Vulnerar presuntamente el numeral 1 Título III artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y artículo 102 del Decreto 190 de 2004, por realizar actividades de disposición inadecuada de escombros en espacio público, infringiendo el régimen de usos de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Novita.

Cargo Segundo: Vulnerar presuntamente el Artículo 19 de la Resolución 3957 del 2009, por disponer residuos sólidos, lodos y/o sedimentos a la Quebrada Novita. (...)”.

Que el auto mencionado anteriormente fue notificado el día 22 de octubre de 2012, al apoderado Jorge Armando Forero Delgadillo, identificado con cédula de ciudadanía 79469.740 y Tarjeta Profesional No. 94748.

Que mediante el radicado No. 2012ER134433 del 07 de noviembre de 2012, el doctor Jorge Armando Forero Delgadillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'469.740 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 94.748 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor SALVADOR FIGUEREDO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía 80.420.499, presentó ante esta Secretaría y dentro de la oportunidad legal, descargos en contra del Auto 01356 del 31 de agosto de 2012.

Que esta Secretaría decretó la práctica de pruebas mediante **Auto No. 02893 del 28 de diciembre de 2012**, (folios 67 a 72), teniendo como pruebas los documentos allegados con los descargos, como: que se ordene a la EAAB, que contrate u oficie para que realice un estudio que redefina el cauce, la Zona de Ronda Hidráulica RH y Zona de Manejo y Preservación Ambiental — ZMPA de la Quebrada Novita, se decreta la práctica de la prueba solicitada por lo que deberá contratar con un laboratorio acreditado en la ciudad de Bogotá, para que realice un estudio del agua de la Quebrada Novita, y se verifique si se encuentra contaminada por escombros, el cual se ordena que este sea presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de práctica de pruebas so pena de no ser tenida en cuenta.

Que el citado auto fue notificado de forma personal el 03 de mayo de 2013 al señor Jorge Armando Forero Delgadillo, en calidad de apoderado autorizado el señor SALVADOR FIGUEREDO identificado con cédula de ciudadanía 80.420.499.

Que mediante radicado 2013EE074355-folio 80 del 24 de junio de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió copia del auto 2893 de diciembre de 2012, el cual decreta la práctica de pruebas a la EAAB ESP con el fin de dar cumplimiento al literal 1 del artículo 2 del auto en mención, el cual establece *"Que se ordene u oficie a la EAAB, para que realice o contrate un estudio que defina el cauce, la Zona de Ronda Hidráulica — RH y Zona de Manejo y Preservación Ambiental — ZMPA de la Quebrada Novita, en razón a que no se encuentran amonados y que de acuerdo con el Concepto Técnico 07684 del 31 de agosto de 2011 de la SDA (pág. 5) de la Subdirección de Control Ambiental, la quebrada ha cambiado su curso."*

Que mediante radicado 2013ER063107 del 30 de mayo de 2013, (folio 85) la EAAB ESP, envió comunicación a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, informando que de acuerdo al artículo 206 de la ley 1450 de 2011, es competencia de la autoridad ambiental, el acotamiento de la franja paralela los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, por lo cual la SDA debe realizar los estudios de delimitación de cuerpos de agua en el área urbana del Distrito Capital.

Que mediante radicado 20131E068946 del 12 de junio de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente remitió a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, radicado 2013EE051573 del 07 de mayo de 2013 enviado por la EAAB ESP.

Que mediante radicado 2013EE074355 del 24 de junio de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió ante la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá oficio en el que informa que dispuso a cargo de su Entidad la Práctica de la siguiente Prueba: "para que realice o contrate un estudio que defina el cauce, la zona de Ronda Hidráulica — RH- y zona de manejo y preservación Ambiental- ZMPA de Quebrada Novita, en razón a que no se encuentran amonados y que de acuerdo con el Concepto técnico 07684 de 31 de agosto de 2011 de la SDA.

Que mediante memorando radicado 20131E101324 del 09 de agosto de 2013, obrante a folios 92 a 94, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, emite respuesta al radicado 20131E068946 del 12 de junio de 2013, enviado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente. Que la respuesta allí dada viene debidamente soportada a través de concepto jurídico 094 del 22 de julio de 2013, emitido por la dirección legal ambiental registrado bajo radicado 20131E090665 del 22 de julio de 2013.

Que mediante **Concepto técnico No. 05665 del 17 de junio de 2015**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, valoró técnicamente los descargos y pruebas presentadas.

Que posteriormente se profirió el **Concepto Técnico 05788 19 de junio de 2015**, con el objeto de Elaborar concepto técnico que de alcance al concepto técnico No. 5665 del 17 de junio del 2014, con el fin de realizar precisiones técnico jurídicas y la actualización del valor de la multa al SMMLV del año 2015.

Que se profirió la **Resolución 01812 del 07 de octubre de 2015**, "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones", en la cual se resolvió:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor SALVADOR FIGUEREDO BLANCO., identificado con cédula de ciudadanía N° 80.420.499 de Bogotá, en calidad de administrador del predio en la Avenida Carrera 45 No. 235-99 de los cargos formulados mediante auto 1356 del día 31 de agosto de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a SALVADOR FIGUEREDO BLANCO., identificado con cédula de ciudadanía N° 80.420.499 de Bogotá, en calidad de administrador, Multa de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$188'909.383)**. (...)."*

Que el acto citado fue notificado de forma personal al señor **SALVADOR FIGUEREDO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía 80.420.499, el día 18 de diciembre de 2015 y publicado en la página del boletín legal desde el 07 de octubre de 2015.

Que mediante radicado 2015ER262718 del 28 de diciembre de 2015, el señor **SALVADOR HGUEREDO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.420.499, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 01812 del 07 de octubre de 2015**.

Que mediante radicado 2015ER263811 del 29 de diciembre de 2015, el señor **SALVADOR FIGUEREDO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía 80.420.499, allego ante la Secretaría Distrital de Ambiente anexos radicado 2015ER262718 proceso sancionatorio **Resolución 01812 del 07 de octubre de 2015** tales como certificado de RCD expedido por la empresa CONIGRAVAS S. A, la certificación de ingresos expedida por un contador titulado y el registro fotográfico del estado del predio.

Que mediante radicado 20161E19713 del 02 de febrero de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario (E) la Remisión de actos administrativos originales.

Que mediante radicado 2016EE22228 del 04 de febrero de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó ante el Procurador 4 judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá la Remisión de copia de actos administrativos originales.

Que mediante radicado 2011ER49923 del 30 de marzo de 2016, la Procuraduría General de la Nación allego oficio ante la Secretaría de Ambiente solicitando informar sobre la ejecución de la multa impuesta al señor **SALVADOR FIGUEREDO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía 80.420.499, mediante **Resolución 01812 del 07 de octubre de 2015**.

Que la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público profirió el **Concepto Técnico No.03988 del 09 de junio del 2016**, con el objeto de emitir el **Concepto Técnico** de alcance al **Concepto Técnico No. 5788 del 19 de junio del 2015**, con el fin de atender las pruebas documentales presentadas por el señor **SALVADOR FIGUEREDO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía 80.420.499, documentos anexos al recurso de reposición en contra de la **Resolución 01812 del 07 de octubre de 2015**, "*Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones*".

Que la **Resolución 01812 del 07 de octubre de 2015** fue notificada por edicto al señor JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLOI apoderado del señor **SALVADOR FIGUEREDO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía 80.420.499 el cual fue fijado el día 21 de julio de 2016 y desfijado el día 03 de agosto de 2016.

Que mediante radicado 2022IE149750 del 17 de junio de 2022, la Secretaría de Ambiente realizó ante la Subdirección Financiera la comunicación de la Resolución 01812 del 07 de octubre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero del Decreto 01 de 1984, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera"*.

Que, en el numeral 2 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Que, igualmente en el numeral 5 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)

Que, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 52 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”*

Que, el artículo 53 del Decreto ídem establece:

“ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(…) En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales. (...)

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados

III. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que de acuerdo con los artículos 30 de la Ley 1333 de 2009 y 51 del Decreto 01 de 1984, el recurso de reposición debe interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que la **Resolución 01812 del 07 de octubre de 2015**, fue notificada personalmente el día 18 de diciembre de 2015 en forma personal al señor **SALVADOR FIGUEREDO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.420.499.

Que mediante radicado 2015ER262718 del 28 de diciembre de 2015, el señor **SALVADOR HGUEREDO BLANCO**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 01812 del 07 de octubre de 2015, dentro del término legal, señalando lo siguiente:

De conformidad con el análisis sancionatorio expuesto en la resolución 01812 de diciembre del 2015 en el que se impone una multa por (188.909,383) al señor SALVADOR FIGUEREDO BLANCO identificado con cedula de ciudadanía 80 420,499 Quien obraba en calidad de administrador del predio ubicado en la carrera 45 No 235-9 y cuya función era realizar la administración delegada bajo un contrato de prestación de servicios profesionales para velar por la construcción de la obra a ejecutarse en este predio (se anexa contrato de prestación de servicios). Que dentro de las actividades realizadas como administrador estaban:

- *Ejercer la supervisión y vigilancia técnica y administrativa de los trabajos, con el objeto de conseguir la correcta realización de los planos y, el cumplimiento de las especificaciones.*
- *Designar y mantener en el sitio de trabajo y durante el tiempo que a JUICIO del contratista sea necesario a un supervisor técnico que en la materia con suficiente autorización para representarlo y actuar en su nombre.*
- *Verificar la calidad de los materiales, elementos y equipos para la construcción y buscar el precio más favorable para el contratante, cediendo a este el beneficio de todas las rebajas, comisiones y descuentos que pudiera obtener por cualquier causa.*
- *Explicar los planos y superficies al personal técnico y a los operarios y contratistas*
- *Pagar los salarios y prestaciones sociales del personal que emplee en ejecución de sus actividades.*
- *Llevar en forma clara, correcta y precisa la contabilidad y estadísticas de la obra y suministrar quincenalmente al contratante un estudio de la misma, acompañado por los comprobantes que la justifiquen o que sean necesarios*
- *Responder por la calidad de la obra y las obligaciones con los subcontratistas*
- *Proveer a sus trabajadores el seguro de vida, contra accidentes y las indemnizaciones a que haya lugar, así como velar que los subcontratistas cumplan las obligaciones laborales que les incumplan.*
- *Responder ante terceros por los daños que se ocasionen cuando provengan de causas imputables al contratista de conformidad con la ley.*
- *Atender y verificar al almacenamiento adecuado y a la conservación de todos los materiales, herramientas, etc. Que se adquieran con destino a la obra,*
- *Mantener a todo momento la obra libre de toda acumulación de desperdicios de escombros causados por los empleados u obreros o por el: trabaja mismo.*

Que, para el cumplimiento de las actividades solicitadas por la SDA, en la visita del 29 de julio de 2011, se retiro a un lugar de disposición autorizado por la CAR 150 m3 de RCD encontrados en la zona de rivera de la quebrada Novita, se solicito copia de la certificación de entrada a CONIGRAVAS, este se me entregara el día 29 de diciembre.

El lugar intervenido en el momento de realizar las obras ya se encontraba contaminado con escombros o RCD esto debido a que la finca estuvo sin vigilancia por un gran tiempo y las volquetas de manera clandestina entraban a dejar el material.

El predio colindante con la finca sentido norte costado oriental era un sitio de disposición final ilegal quienes de manera significativa contribuyeron al deterioro de la quebrada.

Lo que genero una mala disposición de RCD hacia el predio, la contaminación de la zona de ronda del humedal y el cauce. Por lo que en calidad de administrador del proyecto estuve en la obligación de limpiar en varias ocasiones la quebrada.

Igualmente realice la siembra de 300 Eugénias y 50 sauces como barrera viva para la protección del cauce y medida para no permitir que de manera ilegal contaminaran la rivera del río información que se puede evidenciar actualmente en el predio.

Se contrato una cuadrilla de orden y aseo para realizar la clasificación en la fuente de los residuos encontrados en la obra, el material clasificado fue entregado a los gestores autorizados para su disposición final.

De acuerdo a lo anterior, me permito de manera atenta que se verifique lo expuesto en el presente proceso sancionatorio ya que tengo pruebas fehacientes de que realice la limpieza como lo solicito la SDA en la visita técnica.

Que de acuerdo a la sanción monetaria establecida mediante la resolución 1812, se establecieron los siguientes costos asociados a la tasación de la multa.

Capacidad socio económica. La cual quedo tazada sobre un nivel socioeconómico nivel 3. Actualmente me encuentro viviendo en el barrio la cita con la dirección catastral calle 174 No. 6-04 la cual es nivel dos del Sisbén que me encuentro bajo una medida de ejecución condicional por un periodo de treinta y seis meses, por el juzgado sexto de ejecución de penas bajo el proceso 11556 del cual entrego una copia como anexo. Lo que me ha impedido trabajar ya que por mi condición jurídica no he podido conseguir trabajo, no soy propietario de ningún bien inmueble, vehículo, vivo en arriendo en una pieza la cual pagan mis hijos. Actualmente no tengo ninguna entrada económica.

Que de acuerdo a las pruebas entregadas donde se puede verificar el cumplimiento de las acciones realizadas para mitigar el impacto generado y por el cual se abrió el presente sancionatorio se solicita se verifique el grado de afectación ambiental evaluado para la tasación de la multa, esto permitirá de manera responsable evaluar las circunstancias atenuantes y agravantes a los factores que están asociados para la tasación de la multa y el verdadero grado de afectación ambiental que me imputan.

Que dentro de la tasación de la multa se está haciendo un cobro por un beneficio ilícito el cual solo puede ser cobrado si se logra evidenciar que el infractor obtuvo el mismo o fue detentadas la conducta de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del decreto 3678 de 2010. Por lo que se solicita la evidencia donde se detecto la conducta generando un beneficio ilícito producto de la infracción.

Ya que la actividad que yo realizaba era la de administrador de la obra y no recaudador de dinero, que como pago por mi actividad laboral se realizó una prestación salarial de siete millones de pesos (7.000.000) por las labores de administrador.

Por lo anterior, de manera atenta solicito se revise el acto administrativo que dio lugar a la multa, mi grado de responsabilidad sobre las acciones impuestas sobre el cargo primero y segundo que de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009 son atenuantes el hecho de resarcir o mitigar el daño causado, que en este caso el material RCD encontrado el día de la visita se saco del predio y se llevo a un sitio de disposición autorizado por la CAR, con resolución No. 0324 del 06 de marzo de 2007, la certificación se entrega como anexo. Además, se realizó la siembra de 350 individuos arbóreos entre los que están 300 eugenios y 50 sauces, se entrega el registro fotográfico donde se realizo la limpieza de la quebrada y donde se evidencia la recuperación actual de la zona afectada. Si es necesario se puede realizar un apique para verificar el grado de contaminación del suelo afectado.

También es necesario considerar que la quebrada fue afectada por tercero durante mucho tiempo con la disposición de RCD material de construcción por la finca vecina y por volquetas que ejecutaban de manera clandestina en las horas de la noche por lo que la afectación a la misma se realizo por diferentes actores y no solo por mi persona por lo que se debe verificar el grado de afectación ambiental que me imponen.

Que por motivo de la época en que se está solicitando la información requerida para entregar como prueba a las diferentes entidades se solicita un plazo de cuatro días hábiles para la entrega de la información.

Seguidamente se hace necesario precisar que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron, con el operativo cumplido por esta autoridad ambiental, el día **29 de julio de 2011**, cuyos hallazgos fueron plasmados en el **Concepto Técnico 7684 del 31 de Agosto de 2011**, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma procedimental el Decreto 01 de 1984. Fundamento para la generación del presente proceso, como se dijo anteriormente, lo que nos indica que aquel se da bajo la vigencia del precitado Código.

Que luego entonces y en reiteración de lo atrás dicho atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento normativo evidenciado por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, cuyos resultados fueron plasmados como se dijo, inicialmente en el **Concepto Técnico 7684 del 31 de Agosto de 2011**, en virtud a la diligencia referenciada en el inciso anterior.

IV. FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A PRONUNCIARSE

Que una vez revisada y analizada la información anexa al recurso de reposición a la Resolución 1812 de 2015 con numero de radicado 2015ER262718 de 2015, por parte de profesionales técnicos y jurídicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA, a través de la expedición del **Concepto Técnico No. 03988 del 09 de junio del 2016**, se considera que:

Se tendrá en cuenta el certificado emitido por el suscrito contador público SEGUNDO ARCADIO VELASCO ROJAS con tarjeta profesional N° 43782 — T, que modifica en este caso la capacidad socioeconómica del infractor, para la cual se tomará el mínimo valor establecido para este parámetro que corresponde a 0.01.

El argumento que busca desvirtuar el valor estimado para el beneficio ilícito no es procedente, ya que no se presentan pruebas fehacientes, al contrario, y según las actividades N° 5 y 6 realizadas como administrador, el señor Salvador Figueredo era el responsable de la contabilidad, pagos de salarios y estadísticas de la obra, para la cual se reitera que no contaba con ningún tipo de permiso para realizarse.

Se sumará al beneficio ilícito estimado la suma de \$ 7.000.000 valor pagado al señor Salvador Figueredo por actividades de administrador durante el tiempo del ilícito, así como consta en el contrato de prestación de servicios anexo al radicado 2015ER262718 de 2015.

Con base en las actividades N° 1, 3, 7, 9 y 11 del contrato anexo, el señor Salvador Figueredo era el responsable de:

- o Ejercer la súper vigilancia técnica y administrativa de los trabajos...*
- o Verificar la calidad de los materiales...*
- o Responder por la calidad de la obra...*
- o Responder a terceros por los daños que se ocasionen...*
- o Mantener a todo momento la obra libre de acumulación de desperdicios de*

escombros...

Por tanto, no es procedente que se argumente que el grado de afectación estimado a la quebrada Novita no es responsabilidad del señor Salvador Figueredo, ya que está claro que debía mantener el predio en óptimas condiciones.

Por consiguiente y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas realizadas en el concepto técnico N° 5665 del 17 de junio del 2014, concepto técnico N° 5788 del 19 de junio del 2015 y los documentos anexos al recurso de reposición, se procedió a realizar la valoración y modificación del valor tasado siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009", bajo la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

(...).

INTENSIDAD

(...).

Lo anterior sustentado en el hecho de que el Señor Salvador Blanco Figueredo, por acción, omisión o inobservancia de las actividades ejecutadas en el predio ubicado en Av. Carrera 45 N° 235 — 99 de la Localidad de Suba, contribuyó a degradar la calidad ambiental de la ZMPA de la Quebrada Novita, ocasionando entre otros alteraciones de la topografía, de la hidrología, del paisaje natural, del Hábitat, Cambio en el uso características y/o propiedades del suelo, así como, pérdida de la capacidad de infiltración Q afectando la recarga de acuíferos, por disposición de escombros, Tránsito de volquetas, acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios incurriendo adicionalmente en incumplimiento del Decreto-Ley 2811 de 1974, de igual manera no consideró lo estipulado en el artículo 1, literal 6 de la Ley 99 de 1993 el cual indica que "(...) las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (...).

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Para el caso que nos ocupa y conforme a la resolución 2086 de 2010, no existen atenuantes para este cargo, debido a que el infractor no incurre en las causales señaladas de manera taxativa en el artículo 6 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Ahora bien, para este cargo existe una (1) circunstancia agravante señalada en el artículo 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009:

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, circunstancia que de acuerdo a la Tabla 43. Ponderadores de las circunstancias agravantes posee un valor de A2 = 0,15 por tratarse de afectaciones directas sobre la ZMPA y el Cauce de la Quebrada Novita.

Por tanto:

A = 0.15

(...).

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Para este caso se establecerá la capacidad socioeconómica del infractor teniendo en cuenta el certificado emitido por el suscrito contador público SEGUNDO ARCADIO VELASCO ROJAS con tarjeta profesional N° 43782 — T, y se tomará el mínimo valor establecido para este parámetro que corresponde a 0.01, según lo establece la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT conforme a la Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor:

NIVEL SISBEN	CAPACIDAD SOCIECONOMICA
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel	0.01

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto:

Cs = 0.01

Definidas todas las variables y factores establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, acogida mediante Resolución 2086 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede al cálculo de la multa del Cargo Primero:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca \cdot Cs]$$

Donde:

Beneficio ilícito (B) = \$ 65.800.000

Alfa (a) = 2.3764

Valor monetario promedio de las infracciones (i) y riesgos (R) \$ 696.503.689

Costos asociados (Ca) = 0

Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0.15

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs) = 0.01

Por consiguiente,

Multa Cargo Primero = \$ 65.800.000 + ((2.3764 * 696.503.689) * (1+0.15) +0)* 0.01
Multa Cargo Primero = \$ 65.800.000 + \$ 19.034.470

Dando alcance al artículo 6 de la resolución 2086 de 2010, en el párrafo segundo, donde se especifica que el beneficio ilícito para hechos continuos no puede superar la siguiente relación:

$$13 \ 5 \ 2 * [(a * R) * (1 + A) + Ca * Cs$$

Donde:

$$B = \$ 65.800.000$$

$$[(a * R) * (1 + A) + Ca] * Cs = \$ 19.034.470$$

$$2 * [(a * R) * (1 + A) + Ca] * Cs = 2 * (\$ 19.034.470) = \$ 38'068.941$$

Por tanto:

$$B = \$ 38068.941$$

Teniendo en cuenta lo anterior:

$$\text{Multa Cargo Primero} = \$ 38'068.941 + \$ 19.034.470$$

$$\text{Multa Cargo Primero} = \$ 57.103.411$$

Por tanto, el valor de la multa para el Cargo Primero equivale a la suma de Cincuenta y siete millones ciento tres mil cuatrocientos once pesos (\$57.103.411 (m/c)).

3.2 CÁLCULO DE MULTA CARGO SEGUNDO

Cargo Segundo: Vulnerar presuntamente el Artículo 19 de la Resolución 3957 del 2009, por disponer residuos sólidos, lodos y/o sedimentos a la Quebrada Novita.

A continuación se procede a calcular el valor de la multa para el Cargo Segundo aplicando la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, la cual permite que el cálculo de la multa se realice teniendo en cuenta el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo; para efectos de la estimación de la multa para 'este Cargo se desarrollará aplicando el primer mecanismo (afectación ambiental) pues con la ocupación unilateral e indebida del predios en Av. Carrera 45 N° 235 — 99 de la Localidad de Suba, sobre ZMPA y Cauce de la Quebrada Novita se contribuyó a degradar la calidad ambiental de este componente de la EEP ocasionando entre otros alteraciones de la topografía, hidrología, pérdida del paisaje natural, afectación de la cobertura vegetal, pérdida de la función ecológica de la propiedad, cambio en los usos del territorio, etc.

Para iniciar se debe tener en cuenta para este cargo igual que para el primero el análisis ambiental del presente documento, en el cual se establecieron los bienes de protección afectados por la actividad de disposición inadecuada e ilegal de escombros y demás residuos sobre el cauce y la ZMPA de la Quebrada Novita. Así las cosas:

Beneficio ilícito (B): El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Se determina a continuación el beneficio ilícito:

$$\frac{B = y*(1-p)}{p}$$

(...).

INTENSIDAD (IN) - se determina para este caso que el valor es doce (12), dado que la normatividad ambiental aplicada que tipifican la conducta, mediante el numeral 1 Título III artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y artículo 102 del Decreto 190 de 2004, la Afectación de los bienes de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma en un porcentaje total del 100%, dado que la norma establece la prohibición de manera enfática de realizar este tipo de actividad la cual tampoco es objeto de la adquisición de permiso por tratarse de un componente de la EEPde la ciudad.

Lo anterior sustentado en el hecho de que el Señor Salvador Blanco Figueredo, por acción, omisión o inobservancia de las actividades ejecutadas en el predio ubicado en Av. Carrera 45 N° 235 — 99 de la Localidad de Suba, contribuyó a degradar la calidad ambiental de la zona de ronda hidráulica de la Quebrada Novita, ocasionando entre otros alteraciones de la topografía, de la hidrología, del paisaje natural, del Hábitat, Cambio en el uso características y/o propiedades del cauce, así como, pérdida de la capacidad de infiltración afectando la recarga de acuíferos, por disposición de escombros, Tránsito de volquetas acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios incurriendo adicionalmente en incumplimiento del Decreto-Ley 2811 de 1974, de igual manera no consideró lo estipulado en el artículo 1, literal 6 de la Ley 99 de 1993 el cual indica que "(...) las autoridades ambientales y **los particulares** darán aplicación al **principio de precaución** conforme al cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, (...).

(...).

Por tanto, y de acuerdo a la tabla anterior la importancia de la afectación (I) para este cargo se clasifica como **SEVERA**.

Aplicando la formula inicia **Grado de Afectación Ambiental (i)**:

$$i = (22.06 * SMMLV) *$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
1: Importancia de la afectación

Se obtiene:

$$i = (22.06 \times 644.350) \times 55$$
$$i = \$ 781.789.855$$

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Para el caso que nos ocupa y conforme la resolución 2086 de 2010, no existen atenuantes para este cargo, debido a que el infractor no incurre en las causales señaladas de manera taxativa en el artículo 6 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Ahora bien, para este cargo existen dos (2) circunstancias agravantes señalada en el artículo 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009:

- **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica**, circunstancia que de acuerdo a la **Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes** posee un valor de **A1 = 0,15** por tratarse de afectaciones directas sobre el Cauce de la Quebrada Novita.
- **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** que de acuerdo a la **Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes** posee un valor de **A2 = 0,15** por afectación directa sobre el Cauce de la Quebrada Novita, la cual se encuentra incluida dentro de la Estructura Ecológica Principal (EEP) del Distrito Capital.

(...).

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Para este caso se establecerá la capacidad socioeconómica del infractor teniendo en cuenta el certificado emitido por el suscrito contador público SEGUNDO ARCADIO VELASCO ROJAS con tarjeta profesional No. 43782 — T, y se tomará el mínimo valor establecido para este parámetro que corresponde a 0.01, según lo establece la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT conforme a la Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor:

NIVEL SISBEN	CAPACIDAD SOCIECONOMICA
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel	0.01

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto:

$Cs=0.01$

Definidas todas las variables y factores establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, acogida mediante Resolución 2086 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede al cálculo de la multa del Cargo Segundo:

$$\text{Multa} = B + [(i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

Beneficio ilícito (B) = \$ 550.000

Alfa (a) = 0.3764

Infracciones (i) = \$ 781.789.855

Costos asociados (Ca) = 0

Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0.30

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs) = 0.01

Por consiguiente,

$$\text{Multa Cargo Segundo} = \$ 550.000 + ((0.3764 \cdot 781.789.855) \cdot (1 + 0.30) + 0) \cdot 0.01$$

$$\text{Multa Cargo Segundo} = \$ 550.000 + \$ 24.151.990$$

$$\text{Multa Cargo Segundo} = \$ 24.701.990$$

Por tanto, el valor de la multa para el Cargo Segundo equivale a la suma de veinticuatro millones setecientos un mil novecientos noventa pesos (\$24.701.990 (m/c)).

El valor total de la multa es la sumatoria de los valores obtenidos por cada cargo, así:

$$\text{Multa Cargo Primero} = \$ 57.103.411$$

$$\text{Multa Cargo Segundo} = \$ 24.701.990$$

$$\text{Multa} = \$ 57.103.411 + \$ 24.701.990$$

$$\text{Multa} = \$ 81.805.401 \text{ (m/c).}$$

Por tanto, el valor de la Multa Total por los dos cargos equivale a la suma de Ochenta y un millones ochocientos cinco mil cuatrocientos un pesos (\$81'805.401 (m/c)).

4. CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta, las consideraciones hechas en el presente documento y las valoraciones monetarias obtenidas para cada cargo, se procedió a establecer el valor total de la multa, sumando los valores de las multas de cada cargo siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2010, establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual con la debida aplicación de la fórmula: se obtiene la suma de Ochenta y un millones ochocientos cinco mil cuatrocientos un pesos (\$81'805.401 (m/c)), por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en el desarrollo de actividades de disposición inadecuada e ilegal de escombros y residuos sobre ZMPA y Cauce de la Quebrada Novita en

inmediaciones del predio ubicado en Av. Carrera 45 N° 235 — 99 de la Localidad de Suba, afectando negativamente recursos naturales como agua, suelo y aire, según lo evidenciado en actas de visita, registros fotográficos, conceptos técnicos y demás documentos emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiental (SDA), documentos que hacen parte del expediente SDA — 08 — 11 — 2460, en un (1) tomo que se adelanta en contra del Señor Ernesto Figueredo Blanco.

Con fundamento en lo expuesto en el presente concepto técnico se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar las acciones de su competencia para continuar con el proceso sancionatorio, adicional se sugiere verificar con la Junta de Central de Contadores la vigencia de la inscripción del contador público Segundo Arcadio Velasco Rojas.

Que teniendo en cuenta lo determinado anteriormente a través del **Concepto Técnico No. 03988 del 09 de junio del 2016**, esta entidad procedió a verificar la validez del certificado aportado por el señor SEGUNDO ARCADIO VELASCO ROJAS el cual para la fecha en la que fue aportada se encontraba vigente, así las cosas, esta Secretaria se permite precisar que a través del presente acto administrativo se procederá a modificar el artículo segundo de la Resolución 01812 del 07 de octubre de 2015, en lo que respecta al valor fijado para la multa de acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto.

Seguidamente, y en relación a lo que menciona el recurrente en cuanto a que: “De acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009 son atenuantes el hecho de resarcir o mitigar el daño causado, que en este caso el material RCD encontrado el día de la visita se sacó del predio y se llevó a un sitio de disposición autorizado por la CAR, con resolución No. 0324 del 06 de marzo de 2007, la certificación se entrega como anexo y que se realizó la siembra de 350 individuos arbóreos entre los que están 300 eugenios y 50 sauces, se entrega el registro fotográfico donde se realizó la limpieza de la quebrada y donde se evidencia la recuperación actual de la zona afectada. Si es necesario se puede realizar un apique para verificar el grado de contaminación del suelo afectado”, es necesario indicar que efectivamente, la Resolución 2086 de 2010 establece en su artículo 9 las circunstancias agravantes y atenuantes, que deben valorarse para la tasación de la sanción dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, no obstante, para que sean calificadas y valoradas dentro de la tasación realizada, la norma exige un elemento fundamental para su configuración, la cual exige que estas circunstancias de atenuación deben darse antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Es así que el presente proceso se inició mediante **Auto 6820 del 22 de diciembre de 2011**, y el recurrente solo hasta 23 de enero de 2012, en los descargos presentados al **Auto 01356 del 31 de agosto de 2012**, informando que su actuar fue de buena fe conforme a las respuestas dadas tras dos solicitudes que realizó ante la SDA y la EAAB a través de las cuales requirió información acerca del predio, mas no solicitó ninguna autorización para realizar actividades de disposición de escombros, por tanto, y una vez analizadas estas, a lo que respecta en los 2 oficios de respuesta al señor **SALVADOR FIGUEREDO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía 80.420.499, en ninguno de los dos, ni la SDA ni la EAAB manifiestan autorizar el desarrollo o puesta en marcha de actividad alguna en el predio ubicado en Av. Carrera 45 N° 235 — 99 de la Localidad de Suba, por el contrario en el oficio de respuesta de la SDA con radicado 2012EE20477 del 14 de mayo de 2012, en el último párrafo se presenta lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo anterior, según la actividad que se proyecte desarrollar se deben adelantar los tramites respectivos. (...)"

Teniendo en cuenta lo mencionado en dicho oficio, y a lo establecido en la normatividad ambiental nacional, el señor **SALVADOR FIGUEREDO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía 80.420.499, actuó con dolo, ya que no adelantó ante esta Secretaría como autoridad ambiental del distrito capital, ningún trámite para que se le diera el permiso de adecuación o nivelación de suelos que requería para adelantar la actividad que desarrollo en el predio en mención; del mismo modo, no implemento ni tuvo en cuenta ninguna medida de manejo ambiental para minimizar los impactos ambientales generados.

Ahora bien, conforme a lo establecido por esta Secretaría respecto a la realización de actividades de disposición inadecuada de escombros y tránsito de volquetas sobre zona de ronda de la quebrada Novita, se logró determinar que no existe fundamento que justifique la realización de las mencionadas actividades, debido a que nivel Nacional y Distrital existen normas de cuidado y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, las cuales son de obligatorio cumplimiento y cuyo derecho es irrenunciable, especialmente en uso del suelo y la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías que comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por las áreas de recarga de acuíferos, los cauces y rondas de nacimientos y quebradas, los cauces y rondas de ríos y canales, los humedales y sus rondas, así como los lagos, lagunas y embalses".

Por otro lado, aunque el predio en mención sea de propiedad privada, en la Constitución Política de Colombia (CPC) se establece que los intereses colectivos priman ante los intereses privados, considerando en sus artículos 88 y 333 al ambiente como un interés colectivo o público, igualmente la ley delimitara el alcance de la libertad económica y privada cuando se vulneren o se vean afectados los intereses colectivos; por lo tanto, este argumento de defensa no está llamado a prosperar en el presente proceso sancionatorio ambiental, pues el recurrente argumenta haber realizado actuaciones posteriores mediante las cuales evitó que se generara las afectaciones ya indicadas, toda vez que, la infracción generada no se subsana, con las adecuaciones realizadas, en vista de que la infracción ambiental cometida, es de ejecución instantánea, tal la cual se registró en la Visita Técnica realizada el 29 de Julio de 2011.

Por otro lado, y en lo que respecta a las siguientes afirmaciones del recurrente:

Que, para el cumplimiento de las actividades solicitadas por la SDA, en la visita del 29 de julio de 2011, se retiró a un lugar de disposición autorizado por la CAR 150 m3 de RCD encontrados en la zona de rivera de la quebrada Novita, se solicitó copia de la certificación de entrada a CONIGRAVAS, este se me entregara el día 29 de diciembre.

El lugar intervenido en el momento de realizar las obras ya se encontraba contaminado con escombro o RCD esto debido a que la finca estuvo sin vigilancia por un gran tiempo y las volquetas de manera clandestina entraban a dejar el material.

El predio colindante con la finca sentido norte costado oriental era un sitio de disposición final ilegal quienes de manera significativa contribuyeron al deterioro de la quebrada.

Lo que genero una mala disposición de RCD hacia el predio, la contaminación de la zona de ronda del humedal y el cauce. Por lo que en calidad de administrador del proyecto estuve en la obligación de limpiar en varias ocasiones la quebrada.

También es necesario considerar que la quebrada fue afectada por tercero durante mucho tiempo con la disposición de RCD material de construcción por la finca vecina y por volquetas que ejecutaban de manera clandestina en las horas de la noche por lo que la afectación a la misma se realizó por diferentes actores y no solo por mi persona por lo que se debe verificar el grado de afectación ambiental que me imponen.

Se hace necesario precisar que en relación a la primera afirmación, si bien es cierto y ésta si se encuentra soportada, no es posible tenerla en cuenta toda vez que se certifica únicamente el periodo de agosto de 2011 y la fecha de la visita en la cual se evidenciaron las afectaciones ambientales fue el 29 de julio de 2011, dando esto aún más un indicio de que las actividades de disposición de escombros se realizaban de forma continua y sin el previo cuidado que este tipo de actividades requiere.

En cuanto a las demás afirmaciones, es menester indicar que una vez analizadas por esta entidad, se encontró que no soportan el sustento probatorio correspondiente a través del cual se permita realizar un análisis de pertinencia, utilidad y conducencia para pronunciarse al respecto, por lo tanto, este argumento de defensa no está llamado a prosperar en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que en cuanto a la afirmación que indica:

Que por motivo de la época en que se está solicitando la información requerida para entregar como prueba a las diferentes entidades se solicita un plazo de cuatro días hábiles para la entrega de la información.

Esta entidad se permite indicar que dando aplicación al artículo 29. Debido proceso de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 194 en los cuales se establecen la oportunidad y requisitos respectivamente, para dar viabilidad al recurso, se determina que los términos del recurso de reposición son expresos y no es posible acceder al plazo solicitado toda vez que los documentos que se alleguen con posterioridad a la fecha máxima para interponer el recurso, comportarían el carácter de extemporáneo, por lo tanto, este argumento de defensa no está llamado a prosperar en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Finalmente, y atendiendo a lo indicado en relación a:

Por lo que se solicita la evidencia donde se detectó la conducta generando un beneficio ilícito producto de la infracción. Ya que la actividad que yo realizaba era la de administrador de la obra y no recaudador de dinero, que como pago por mi actividad laboral se realizó una prestación salarial de siete millones de pesos (7.000.000) por las labores de administrador.

Esta entidad se permite indicar que la tasación de la multa se realiza conforme a los parámetros establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2010, establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, estando ésta totalmente amparada y enmarcada dentro del marco legal regulado por el ordenamiento colombiano para ello, conforme al tipo de afectación evidenciado.

Finalmente, vale la pena señalar que, como se ha argumentado a lo largo de este acto administrativo, ha quedado plenamente demostrado que el señor **SALVADOR FIGUEREDO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía 80.420.499, es responsable del incumplimiento de la normativa en materia ambiental por los cargos ya descritos, toda vez que se obtuvieron las pruebas que llevaron a tomar la decisión de declarar responsable a la sociedad al mismo, a título de dolo, sin embargo, y teniendo en cuenta la documentación aportada en relación a su capacidad económica, esta entidad procedió con el respectivo análisis de la información y determino tasar la multa conforme a esta, por lo que se modificara el artículo segundo de la **Resolución 01812 del 07 de octubre de 2015** conforme a lo ya expuesto, tal como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer en el sentido de modificar el artículo segundo de la **Resolución 01812 del 07 de octubre de 2015** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará para todos sus efectos así:

ARTICULO SEGUNDO: *Imponer a SALVADOR FIGUEREDO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía 80.420.499 de Bogotá, en calidad de administrador, Multa de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$81.805.401) MCTE.***

PARÁGRAFO PRIMERO: *La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del momento en que quede ejecutoriada la presente resolución, a orden de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No 54- 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011-2460.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.*

ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y requerimientos contenidos en la **Resolución 01812 del 07 de octubre de 2015**, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

PARÁGRAFO: El no pago de la multa impuesta al infractor, en los términos señalados en la Resolución 01812 del 07 de octubre de 2015 y en el presente acto administrativo dará lugar a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al doctor **JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.469.740 identificado con la tarjeta profesional No. 94748 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del señor **SALVADOR FIGUEREDO BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.420.499, en la Calle 174 No. 6 – 04 y en la Carrera 13A No. 101 -52 Apto 503 ambas direcciones en la ciudad, de conformidad con los artículos 43, 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

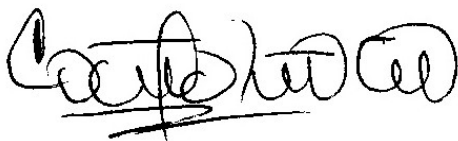
ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta entidad, que en firme la presente decisión proceda al archivo del expediente **SDA-08-2011-2460**.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), entendiéndose agotada la vía gubernativa para esta etapa procesal.

Expediente SDA-08-2011-2460.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221415 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/06/2022
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221415 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/06/2022
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------